



Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado Sala: 08-001-22-52-003-2019-80665

Aprobada Acta N°. 005

Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de *terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada* presentada y sustentada por la Fiscalía Doce de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional¹, en apoyo a la petición que en ese sentido elevara ante el ente acusador el postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN** (alias “Quince”, “Marlon” o “Javier”), exmiembro del Bloque Héroes de los Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC², con la debida asesoría de su abogado defensor³.

II. ANTECEDENTES.

Antecedentes procesales.

1. Ante el Despacho de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla⁴, se llevaron a cabo las sesiones de Audiencia de Formulación de Imputación Parcial de Cargos durante los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2019⁵, en contra del postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN**, a quien se le imputaron un total de 29 cargos por los cuales se le impuso medida

¹ A cargo de la Dra. Jeannette Virginia Cabarcas Castillo.

² Quien tuvo injerencia en la región de los Montes de María, poblaciones del departamento de Bolívar: Norosi, Tiquisio, Barranco de Loba, Altos del Rosario, Pueblito Mejía, Sucre, Finca El Caucho, San Onofre, Ovejas, Córdoba, San Andrés, Martín Alonso, Guaymaral, Sincelejito y Canutalito (folio 17 escrito de solicitud para iniciar audiencia concentrada).

³ Abogado Elkin Antonio Vélez Miranda, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

⁴ Presidido por el señor Magistrado Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón.

⁵ Acta No. 107-2019, folios 45 a 52 del cuaderno original “Solicitud de audiencia: Formulación de Imputación e imposición de Medida de Aseguramiento”.



de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual le fue sustituida en audiencia celebrada el 31 de enero de 2020⁶.

2. Por reparto efectuado el 16 de diciembre de 2019, la causa adelantada en contra del postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN** fue asignada al Despacho No. 003 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a cargo de la suscrita Magistrada, por solicitud que elevara la Fiscalía Doce de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, a fin de adelantar Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos⁷.

3. El día 12 de mayo de 2020, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, bajo la dirección del Despacho ponente, instaló la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos de acuerdo con lo normado en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, y en el Decreto 1069 de 2015.

4. De conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020⁸, y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020⁹, y en la Circular PCSJC20-6 del 12 de marzo de 2020¹⁰; así como en lo dispuesto por la Presidencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante auto No. 009 el 16 de marzo de 2020¹¹, y demás disposiciones concordantes y complementarias, la Magistratura solicitó al Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– de la Rama Judicial, coordinar la transmisión simultánea y virtual de la diligencia a fin de garantizar la participación de partes e intervinientes.

Adicionalmente, a efectos de posibilitar a las víctimas y demás interesados que se encuentran en zonas lejanas de la geografía nacional el conocimiento en tiempo real del avance de sus casos, y en garantía del derecho a la publicidad,

⁶ Acta del despacho de Control de Garantías 011 del 2020.

⁷ Acta Individual de Reparto obrante en el cuaderno del Despacho “Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos” folio 78.

⁸ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

⁹ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹⁰ Por la cual se estableció un "Protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales".

¹¹ "Por medio del cual se toman medidas para evitar la propagación del COVID-19".



se dispuso la transmisión vía Streaming de la vista pública, mediante el enlace dispuesto en la página de la Rama Judicial¹².

5. El día 14 de mayo de esta anualidad, la señora representante del ente acusador manifestó que, de acuerdo con solicitud presentada por el postulado, respaldada por su abogado defensor, desistía de la audiencia inicialmente peticionada a la Magistratura para, en su lugar, presentar y sustentar la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada con fundamento en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, y el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015¹³.

Del desarrollo de la audiencia.

1. La señora *Fiscal*, procedió a exponer los argumentos facticos y jurídicos que fundamentaron su solicitud, en términos generales, de la siguiente manera:

i) Inició dando lectura al escrito presentado por **LUIS PEDRO BELTRÁN**, en el que manifestó su interés de acogerse a la figura de la terminación anticipada de la presente causa.

ii) Sostuvo que, de acuerdo con esa expresión de la voluntad del postulado, resulta procedente terminar anticipadamente el presente asunto, ya que se cumplen los presupuestos establecidos en la normativa transicional para proceder a ello.

iii) Seguidamente, la señora Fiscal expuso la hoja de vida del postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN** destacando, en términos generales lo siguiente:

- Con relación a su plena identidad, se identifica con cédula de ciudadanía número 71.983.464 expedida en Turbo (Antioquia), nació el primero de agosto de 1972 en San Pedro de Urabá (Antioquia), con grado de instrucción bachiller y estado civil unión libre¹⁴.

¹² Debido a que este caso registra delitos de contenido sexual, acceso carnal violento en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida agravado por recaer en menor de 14 años, en aras de preservar el bienestar físico y psicológico, la dignidad y vida privada de las víctimas, se procedió a realizar parte de la audiencia de manera reservada, con base en lo normado en el artículo 39 de la Ley 975 de 2005.

¹³ Sesión de audiencia del 13 de mayo de 2020. Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_01_20200514_143000_V.mp3.

¹⁴ Quedó registrado en la diligencia por parte de la Fiscalía que, de acuerdo con las labores de investigación realizadas por los organismos de policía judicial, el postulado registra un solo apellido, el cual, como él lo



- Respecto a su militancia en el otrora grupo armado organizado al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), ingresó en el mes de febrero del año 1998 al extinto Bloque Metro sin reportar hechos delictivos; tuvo entrenamiento militar en la denominada “escuela la 35”, luego de lo cual fue enviado a los Llanos Orientales en donde permaneció aproximadamente 9 meses; en agosto de 1999, se trasladó al sur del departamento de Bolívar en donde se contactó con alias “04” y fue incorporado al grupo Mojana bajo el mando del comandante alias “90”, ocupando el cargo de patrullero, en donde permaneció alrededor de 5 meses; luego, en el mes de diciembre de 1999, contactó a alias “Raquel”, quien lo llevó hasta finca “El Caucho” y lo presentó ante RODRIGO MERCADO PELUFO alias “Cadena”, pasando a formar parte del frente Golfo de Morrosquillo del Bloque Héroes de los Montes de María, grupo con el que participó en la denominada “Masacre de Chengue”; y, finalmente, en julio del 2003 fue enviado, junto con 30 patrulleros, a formar parte del frente Sabanas de Sucre y Bolívar, comandado por WILLIAM ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ alias “Román Sabanas”, en donde ocupó el cargo de comandante de escuadra, con injerencia en: San Onofre, Ovejas, Mompo, Martín Alonso, Guaymaral, Sincelejito, San Andrés, Canutalito y Córdoba.
- En cuanto a la fase administrativa del proceso de justicia y paz, se tiene que: producto de las negociaciones con el Gobierno y el grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, se dispuso la desmovilización colectiva del bloque Héroes de los Montes de María, reconociéndose, mediante resolución No. 00159 de 1 de julio de 2005, como miembro representante a EDWARD COBOS TÉLLEZ alias “Diego Vecino”; el acto de desmovilización del bloque Héroes de los Montes de María se produjo colectivamente el 14 de julio de 2005 en el corregimiento de San Pablo, municipio de María La Baja (Bolívar), tal y como quedó acreditado mediante Resolución 00163 de 5 de julio 2005; el postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN** participó de esa desmovilización colectiva, cumpliendo con los requisitos legales, y solicitó su postulación ante el Alto Comisionado para la Paz mediante escrito fechado 10 de abril de 2006, la cual se concretó el 16 de agosto de 2006 mediante oficio dirigido



por el Ministerio de Justicia al entonces Fiscal General de la Nación; y el 11 de noviembre de 2010 el postulado fue capturado en Apartadó (Antioquia) por su participación en el hecho conocido como la “Masacre de Chengue”.

- Por último, al postulado se le imputaron 29 cargos ante el Despacho de Control de Garantías en sesiones de audiencia del 18 al 20 de septiembre de 2019.

iv) Sustentó la señora representante del ente acusador que los hechos imputados al aquí postulado se enmarcan en los patrones de macrocriminalidad de homicidio, desplazamiento forzado, desaparición forzada y violencia basada en género, los cuales fueron develados y esclarecidos en la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, UBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ y otros diez postulados desmovilizados de los bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia¹⁵, decisión que fue confirmada, en lo sustancial, por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁶.

v) Señaló que, en la decisión antes referenciada, la Sala de Justicia y Paz de Bogotá logró verificar, de acuerdo con el plan de priorización de la Fiscalía para la Justicia y la Paz, que la construcción de los distintos patrones se fundaron en análisis cualitativos y cuantitativos de la información proporcionada por las Fiscalías encargadas de documentar la estructura ilegal armada, para lo que se tuvo en cuenta elementos como la matriz documentada con las variables que, en cada caso, identifican las distintas tipologías, las entrevistas a las víctimas y las versiones libres de los postulados. Lo anterior, para visibilizar las prácticas ejecutadas por los bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María, en el periodo comprendido entre los años 1992 al 2006, en que se produjo la desmovilización colectiva de la organización criminal, destacando a las personas más vulnerables, de acuerdo con su edad, género, condición económica, social y cultural, según las zonas de injerencia de la organización armada ilegal; así como los medios logísticos utilizados por los diferentes

¹⁵ Radicado 11 001 22 52 000 2014 00027, M.P. Léster M. González R.

¹⁶ Proveído del 24 de octubre de 2016, rad. 46.075, M.P. José Luis Barceló Camacho.



bloques y frentes para la ejecución de los delitos; y, de la misma forma, las motivaciones de quienes fueron los integrantes de los referidos bloques para la ejecución de las violentas prácticas y los comportamientos que se observaron conexos.

Todo lo anterior con una metodología deductiva, de manera tal que a partir de los datos y de las informaciones que han sido recolectadas, fueron corroboradas las distintas prácticas macro criminales y la sistematicidad y generalidad con las que fueron victimizados los civiles. Se identificó, así mismo, que tales prácticas se dieron en cumplimiento de las políticas del grupo orientadas al sometimiento irrestricto de la población civil, de las regiones, sus territorios, su economía, su cultura, su política y su administración, para lo que estas organizaciones concibieron como medios idóneos el arrebatar a las poblaciones todos y cada uno de sus derechos fundamentales, mediante incontables homicidios en personas protegidas, desapariciones forzadas, desplazamientos de población civil, delitos de violencia de género, reclutamiento ilícito y otras graves violaciones que se dieron en condiciones de conexidad.

También, adujo que la construcción de los patrones de macrocriminalidad no se redujo a una sucesiva o alterna enumeración de hechos de violencia, tampoco se constituyó como una exigencia de naturaleza y propósitos retóricos, ya que con su develación se despejaron rutas no solo para conocer la responsabilidad de los máximos responsables, sino los antecedentes de todo orden que se mostraron como determinantes de las prácticas que los constituyeron, las condiciones comunes de gravedad y representatividad de los hechos y, lo más importante, la construcción de la verdad en sus varias proyecciones que posibilita la garantía de no repetición.

vi) Adicionalmente, destacó que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, entre otras cosas, conceptuó que en la estructuración de los distintos patrones de macrocriminalidad la Fiscalía no se limitó de manera exclusiva a tipos penales, pues el examen de las verificaciones adelantadas dejó en evidencia que se contó con fuentes de información referenciadas, la discriminación de las prácticas, modus operandi, móviles, circunstancias modales y ténporo espaciales de los distintos delitos, el universo de víctimas y su caracterización.



En torno a los actos de violencia que cegaron las vidas de miembros de la población civil de una manera sistemática y generalizada pudo verse que se partió de la construcción de una matriz con las variables que identifican esa tipología.

Como fuente de información para realizar el respectivo análisis se tuvo en cuenta la matriz que contiene los registros de las variables sobre los hechos priorizados, se contó con la documentación de casos judicializados por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, informes emitidos por entidades gubernamentales y no gubernamentales y otras fuentes como las obtenidas por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, reportes de los hechos por parte de las víctimas directas en el sistema SIJYP, evidencias obtenidas durante la verificación y documentación de los hechos, el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres SIRDEC, la Registraduría Nacional del Estado civil, entre otras entidades.

vii) Reiteró la señora Fiscal que los hechos sentenciados por la Sala de Justicia y Paz del Bogotá de los cuales se encontró responsable, entre otros, a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ como comandante del frente Canal del Dique del bloque Héroes de los Montes de María, constitutivos de los patrones desaparición forzada, desplazamiento forzado, violencia de género, reclutamiento forzado y homicidios selectivos y múltiples, resultan coincidentes con los imputados al postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN**, lo cual permite tener dicha decisión como base para la peticionada sentencia anticipada.

viii) En cuanto al requisito que alude a que en la sentencia que sirve de base se hubiesen identificado los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con ocasión de las conductas delictivas cometidas en el marco de los patrones de macrocriminalidad, la delegada Fiscal sostuvo que en la decisión de segunda instancia antes referenciada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó con relación a la macroestructura de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, específicamente respecto al Bloque Héroes de los Montes de María al cual perteneció el postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN**, que se dieron unas conductas reiterativas enmarcadas dentro de políticas y se determinaron daños y perjuicios en favor de cientos de víctimas, resultando procedente el



adelantamiento de un incidente de reparación integral de carácter excepcional, en este caso con relación a quienes aún no han tenido la oportunidad de participar en el trámite incidental.

ix) Sumado a lo expuesto, abordó los aspectos atinentes a los requisitos de elegibilidad¹⁷ y puso en conocimiento los informes relacionados con: la inexistencia de trámites de extinción de dominio por la entrega, ofrecimiento o denuncia de bienes por parte del postulado¹⁸; su participación en diligencias de prospección, búsqueda y entrega de restos óseos¹⁹; y antecedentes, requerimientos y actuaciones activas y suspendidas relacionadas con el postulado en la justicia ordinaria²⁰. Así mismo, presentó los cargos que le fueron imputados a **LUIS PEDRO BELTRÁN** con pretensión de sentencia, respecto de los cuales la Magistratura verificó su aceptación libre, voluntaria y con la debida asistencia de su defensor²¹.

Finalmente, concluyó que, por cumplirse los requisitos legales y jurisprudenciales, resulta procedente terminar anticipadamente el proceso por sentencia anticipada, lo que llevaría a instalar, seguidamente, el incidente de reparación integral de carácter excepcional.

2. Descorrido el traslado a las partes e intervinientes, *el señor representante del Ministerio Público*²², Dr. GERMÁN CURE CÉLIS, manifestó que los patrones de macrocriminalidad que se aluden en esta oportunidad fueron esclarecidos previamente en la sentencia 2014-00027 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual se hizo alusión, además, a las actividades ilegales desarrolladas por el bloque Héroes de los Montes de María al cual perteneció el postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN**.

Sostuvo que no encuentra el Ministerio Público alguna objeción a la relación de correspondencia entre los relatos fácticos y la imputación jurídica realizada en

¹⁷ Audio 08001225200120200002500_L080012219001Sala Streaming 2_01_20200515_143000_V.mp3, rec. 30:00.

¹⁸ Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_01_20200514_143000_V.mp3, rec. 1:59:35 y rec. 2:14:50.

¹⁹ Rec. 2:02:50 ibidem.

²⁰ Rec. 2:04:37 ídem.

²¹ Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_02_20200520_140000_V.mp3, rec. 1:06:11.

²² Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_02_20200520_140000_V.mp3, rec. 49:37.



los patrones de homicidios selectivos y múltiples, desaparición forzada y desplazamiento forzado, dejando expuestas, en relación a un caso en particular que conforma el patrón de violencia basada en género, algunas observaciones que fueron acogidas por la Fiscalía y por la representación de las víctimas.

Por lo anterior, coadyuva la petición del ente acusador por lo que, en su criterio, puede proseguirse con el trámite de terminación anticipada del proceso conforme a la normativa.

3. Por su parte, *el señor defensor del postulado* Dr. ELKIN ANTONIO VÉLEZ MIRANDA²³, consideró que la aceptación de los cargos realizada por su representado versa sobre hechos que hacen parte de patrones de macrocriminalidad ya esclarecidos en Justicia y Paz, los cuales le fueron imputados y que conforman la presente actuación.

Por ello, señaló estar de acuerdo con la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía.

4. El *postulado* LUIS PEDRO BELTRÁN²⁴, indicó que estaba de acuerdo con lo pedido por la Fiscalía de terminar anticipadamente la actuación y que está comprometido con el proceso de Justicia y Paz, encontrándose a la espera de ser llamado para rendir nuevas versiones libres.

5. A su turno, los abogados *representantes de víctimas* adscritos a la Defensoría del Pueblo, doctores BEATRIZ TOVAR CARRASQUILLA²⁵, DORIS ENITH ÁVILA²⁶, DERLIS MAIBRITT CASTRO CERVERA²⁷, LEONOR DE JESÚS GUERRERO REGINO²⁸, KATIA MARGARITA CURE²⁹, AUSBERTO BRUGES DAZA³⁰ y RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA³¹, en términos generales, expresaron su conformidad con la solicitud de terminación anticipada del proceso deprecada por la Fiscalía, toda vez que los patrones de macrocriminalidad a los cuales se adscriben los hechos

²³ Rec. 53:48 ibidem.

²⁴ Rec. 55:29 y rec. 1:05:40.

²⁵ Rec. 57:44.

²⁶ Rec. 58:05.

²⁷ Rec. 58:47.

²⁸ Rec. 1:00:51.

²⁹ Rec. 1:01:38.

³⁰ Rec. 1:03:00.

³¹ Rec. 1:04:14.



imputados al postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN** fueron develados, tal y como lo exige la normativa transicional, en la aludida sentencia del 20 de noviembre de 2014, proferida por la Magistratura de Bogotá, la cual fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema; además, porque la institución jurídica de la sentencia anticipada brinda celeridad al proceso, lo que le permitiría a las víctimas acceder de manera más expedita a una reparación y a sus garantías de verdad, justicia y no repetición.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Preliminares.

1. El fundamento legal para la terminación anticipada del proceso penal especial de justicia y paz por sentencia anticipada se encuentra recogido en el párrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012; así como en el artículo 36 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, "*Por el cual se reglamentan las leyes 975, de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*", compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*".

2. La Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de septiembre de 2015³², precisó que de la normativa antes referida es posible determinar cuatro requisitos para la procedencia de la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada de la siguiente manera:

"i) Que al postulado o los postulados se les haya formulado imputación.

ii) Que los hechos imputados se enmarquen en un patrón de macro criminalidad que haya sido objeto de precisión y esclarecimiento en algún fallo proferido en el contexto de Justicia y Paz.

En este punto, debe precisarse que, aunque la norma no lo dice expresamente, está ínsito en dicha exigencia, como noción básica de la teoría general del proceso, que la providencia en la que se identifica el patrón de criminalidad masiva que sirve como sustento de la pretensión de terminación anticipada de la actuación esté en firme.

(...)

³² Radicado 46721, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.



Tanto el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 como el 36 del Decreto 3011 de 2013, que regulan la terminación anticipada del proceso en este contexto, exigen que el patrón de macro criminalidad invocado para el efecto haya sido «esclarecido» en un fallo, y esclarecer no es otra cosa que «poner en claro, dilucidar un asunto»³³, a lo cual resulta inherente la noción de lo definitivo, pues si persiste el debate, mal puede entenderse de algo que está dilucidado.

iii) Que en esa misma sentencia hayan sido identificados los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con ocasión de las conductas delictivas cometidas en el marco de ese patrón de macro criminalidad.

No obstante, la insatisfacción de este presupuesto no comporta necesariamente la decisión desfavorable a la pretensión, pues de acuerdo con las disposiciones pertinentes «cuando la Sala de Conocimiento constate que no se han identificado las afectaciones causadas a las víctimas acreditadas en el proceso, ordenará la realización del incidente de identificación de afectaciones causadas de carácter excepcional».

Lo anterior, desde luego, debe entenderse e interpretarse en armonía con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C – 284 de 2014, en la que declaró inexecutable la normatividad atinente al llamado incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas y, en atención al instituto de la reviviscencia, entendió que «las normas de la Ley 975 de 2005 que regulan el incidente de reparación integral, que son derogadas implícitamente...deben recobrar su vigencia».

En ese orden, de encontrarse que en la sentencia que sirve como soporte para la terminación anticipada del proceso no fueron decididas las pretensiones indemnizatorias de la totalidad de las víctimas identificadas, lo procedente será tramitar un incidente de reparación excepcional.

iv) Que el postulado o los postulados expresamente soliciten la terminación anticipada de la actuación seguida en su contra ante el Fiscal del caso y, si este se opone al pedido, ante el funcionario judicial competente, de acuerdo con el estadio procesal en que se encuentre el trámite»³⁴.

3. En consonancia con lo anterior, a la Sala de Conocimiento le corresponde verificar, por una parte, si los hechos que le fueron imputados a los postulados

³³ Cita de la Corte. Diccionario de la Real Academia Española, vigesimosegunda edición.

³⁴ Criterio reiterado por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las decisiones del 27 de abril de 2016, rad. 46356, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, y del 29 de junio de 2016, rad. 46909, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



respecto de los cuales se pretende la sentencia anticipada guardan correspondencia con patrones de macrocriminalidad develados en alguna sentencia de justicia y paz, de acuerdo con la sustentación efectuada por la Fiscalía la cual debió estar dirigida a *“acreditar argumentativamente la coincidencia de los hechos imputados con tales actividades y prácticas criminales, así como la identidad geográfica entre unos y otras y el acatamiento por parte de los postulados de las políticas del grupo armado ilegal”*³⁵; y, por otra, si las víctimas que se desprenden de los hechos imputados a los postulados fueron reparadas en la sentencia que sirvió de referente a la Fiscalía para coadyuvar la solicitud de sentencia anticipada, se itera, *“sin perjuicio que el incumplimiento de este presupuesto impida surtir el procedimiento ya que consagra el inciso quinto del artículo 36 del Decreto 3011 de 2013, artículo 2.2.5.1.2.3.2. del Decreto 1069 de 2015, que si la Sala de Conocimiento constata que no han sido [reparadas] las víctimas acreditadas en el proceso, podrá ordenar la realización del incidente (...) de carácter excepcional consagrado en el parágrafo cuarto de ese mismo artículo”*³⁶.

A efectos de corroborar el cumplimiento de los aspectos antes indicados, resulta indispensable que la Fiscalía: i) *“allegue junto con la solicitud impetrada un mínimo de prueba a partir del cual la magistratura pueda verificar si los hechos investigados ocurrieron y si el postulado o los postulados participaron en su comisión, pues sólo a partir de la demostración de esas circunstancias es posible establecer si «el postulado solicitante hizo parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido»”, toda vez que “[l]a naturaleza abreviada de la terminación de la actuación no exime a la Fiscalía de la carga de aportar un sustento probatorio básico que lleve a afirmar que las conductas imputadas sucedieron, ni al funcionario de conocimiento de ejercer el control material sobre la responsabilidad de los inculcados”*; ii) acredite *“argumentativamente la coincidencia de los hechos imputados con tales actividades y prácticas criminales, así como la identidad geográfica entre unos y otras y el acatamiento por parte de los postulados de las políticas del grupo armado ilegal”*; iii) distinguir las víctimas reconocidas en la macro sentencia que ha servido de base y aquellas que han acudido a esta nueva actuación en busca de reparación, a fin de *“tener una idea de cuántas de estas*

³⁵ Decisión de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia ya referenciada, rad. 46721, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 29 de junio de 2016, rad. 46909, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



ya fueron escuchadas y respecto de cuáles sería necesario adelantar el incidente de reparación excepcional”³⁷.

4. Por último, considera la Sala que sin pretender acudir al rigorismo y a las etapas procesales propias de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos que busca obviar la audiencia de terminación anticipada del proceso, la carga argumentativa de la Fiscalía también debe ir dirigida a satisfacer los presupuestos esenciales descritos en los artículos 24 de la Ley 1592 de 2012³⁸ y del artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015³⁹, de ahí que le corresponde poner en conocimiento de partes e intervinientes, los aspectos que permitan a la Sala satisfacer tales presupuestos, en punto de, por ejemplo: como ya se dijo, los elementos materiales probatorios de los cargos, a efectos de decidir sobre la legalidad de su aceptación; el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los postulados, en tanto que los mismos se constituyen en salvaguarda del proceso y en garantía de protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas; las penas impuestas a los postulados en la justicia ordinaria, para efectos de acumulación jurídica de penas; así como información sobre entrega de bienes para la eventual declaratoria de extinción del derecho de dominio, entre otros.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 46721, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

³⁸ Que enseña: “De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento en que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La Sala de Conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa”.

³⁹ Que establece: (...) La sentencia condenatoria incluirá, además de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la decisión sobre el control de la legalidad de la aceptación de los cargos, la identificación del patrón de macro-criminalidad esclarecido, el contenido del fallo del incidente de identificación de afectaciones. Causadas [ahora reparación integral], (...) y los compromisos que deba asumir el condenado por el tiempo que disponga la Sala de Conocimiento, incluyendo aquellos establecidos como actos de contribución a la reparación integral en el artículo 44 de la Ley 975 de 2005.

Adicionalmente, la Sala le recordará al postulado las causales de revocatoria del beneficio de la pena alternativa establecidas en el artículo 34 del presente decreto y le pondrá de presente que en caso de que con posterioridad a la sentencia y durante el tiempo de la pena principal se descubra que éste no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, o que incurre en una de las circunstancias establecidas en el artículo 34 del presente decreto, se le revocará el beneficio de la pena alternativa.”.



Del caso en concreto.

La Sala, a continuación, entrará a verificar si están dados los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, los cuales, como se vio, han sido establecidos por la máxima autoridad de la justicia ordinaria.

i) Que al postulado o los postulados se les haya formulado imputación.

Tal y como lo expuso la Delegada Fiscal, en sesiones de audiencia desarrolladas los días 18 al 20 de septiembre de 2019 ante el Despacho de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz, se efectuó la imputación de cargos al postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN** (alias “Quince”, “Marlon” o “Javier”)⁴⁰ los cuales fueron expuestos ante la Sala de Conocimiento durante la sustentación de la solicitud de terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada en la forma y términos en que se detalla a continuación:

1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Víctima Directa	Fecha	Departamento	Municipio	Delito y grado de participación
Estado	Febrero 1998 al 14/07/2005	Antioquia, Bolívar y Sucre.	San Pedro de Urabá (Antioquia), Norosi, Barranco de Loba, Altos del Rosario, Tiquisio, Mompox, Martín Alonso, Guaymaral, Sincelejito, San Andrés, Canutalito, Córdoba (Bolívar), San Onofre y Ovejas (Sucre).	Autor de concierto para delinquir (Art. 340 del C.P.)

2. CARGOS QUE SE CORRESPONDEN CON PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.

2.1. PATRÓN DE HOMICIDIO.

Hecho	Víctimas	Fecha	Municipio	Delito y grado de participación
1	(Caso ilustrativo) Víctimas de Homicidio: Arquímedes Segundo López Oviedo, Cristóbal Meriño Pérez, Rusbel Manuel Oviedo Barreto, Giovany Barreto Tapias, Luis Enrique Buelvas Olivera, Cesar Segundo Mercado, Videncio Quintana Meza, Mairo Manuel Quintana Barreto,	17/01/2001	Ovejas (Sucre)	Coautor de: homicidio en persona protegida; tortura en persona protegida; secuestro simple; destrucción y

⁴⁰ Acta No. 107-2019, folios 45 a 52 del cuaderno original “solicitud de audiencia: “Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento”.



	<p>Dairo Rafael López Meriño, Francisco Santander López Oviedo, Jaime Meriño Ruiz, Luis Miguel Romero Berrio, Ramón Andrés Meriño Mercado, Néstor Montes Meriño, Pedro Adán Ramírez, Luis Oscar Hernández Pérez, Manuel Guillermo Rodríguez Torres, Juan Carlos Martínez Oviedo, Rafael Romero Montes, Elkin David Martínez Oviedo, Alejandro Rafael Monterrosa Meriño, Néstor Meriño Caro, Asael López Oviedo, Dairo Rafael Morales Díaz, Edinson Berrio Salas, Pedro Manuel Barreto Arias, Videncio Segundo Quintana Barreto.</p> <p>Víctimas de desplazamiento forzado: Eduardo Rafael Barreto Manjarrez, Geison Barreto Villegas, Yesica Paola Barreto Villegas, Luis Eduardo Barreto Villegas, Natalia María Oviedo Meriño, Edernedis Emperatriz Maldonado Jiménez, Manuel Esteban Vásquez Álvarez, Milena Manjarrez Maldonado, Ana Luz Manjarrez Maldonado, Santiago Rafael Yepes Salcedo, Fabián David Martínez Fernández, Oscar Antonio Oviedo Meriño, Ana Victoria Cárdenas Buelvas de López, Santiago Rafael Yepes de Ávila, Elcy Mariela Quintana López, Tania Milena Sequea Barreto, Elvia Marina Salcedo Almanza, Judith Mariela Mendoza Oviedo, Julieth Patricia Barreto Mendoza, Martha Karina Barreto Mendoza, Carlos Eduardo Barreto Mendoza, Cristian Eduardo Barreto Mendoza, Osmen Antonio Oviedo Torres, María de los Reyes Sequea Montes, Yesir Alfonso Meriño Sequea, Liseth Yamile Meriño Sequea, Astrid Carolina Meriño Sequea, Alcibiades Meriño, Sol Marina Arias Sequea, Josefa María Barreto Tapias, Jaime Eliecer Meriño Bolaño, Edinson Rafael Meriño Villegas, María Vicenta Ruiz Flórez, Víctor Manuel Meriño Seña, Cesil Alfonso Meriño Sequea, Grenis Manuel Martínez Oviedo, Víctor Segundo Meriño Villegas, Marinelda Serrano Jiménez, Pedro Felipe Pérez Pérez, Medardo Rafael Carrascal Vásquez, Iris Del Carmen Oviedo Montes, Carminia del Carmen Guzmán Chamorro, Manuel del Cristo Quiñonez Beltrán, Maira Alejandra Arias Quintana, Loraine Oviedo Mariota, Patricia Elena Fernández Beltrán, Álvaro Enrique Martínez Pérez, Álvaro Javier Martínez Fernández, Silvio Rafael Martínez Fernández, Glenis María Quintana López, Fermina Isabel Oviedo Pacheco, Ramiro Enrique Meriño Yepes, Pedro José Montes Montes, Fredy Martínez Guzmán, Jhony Alfonso Oviedo, Eduard Manuel Arias Oviedo, Aníbal Segundo Jiménez Díaz, Vivar Segundo Arias Oviedo, Isbelia Isabel Morales Díaz, Ana Isabel Oviedo Meriño, Elizabeth Arias Oviedo, Aníbal Arias Oviedo, Maredith del Carmen Oviedo Torres, Bray Antonio Benítez Rivero, Margelys María Reyes Montes, Luz Dary Rodríguez Miranda, Liris Marcela Piñeres Márquez, Sandra Patricia Yepes Salcedo, Elvia María Yepes Salcedo, Esnaider de Jesús Yepes Salcedo, Neil Yepes Salcedo, Andrea Carolina Yepes Salcedo, Johana Patricia Yepes Salcedo, Julio Octaviano Pérez Cárdenas, Anais Arias Quintana, Zulma Pérez Arrieta, Jaider José Velilla Morales, Pedro Velilla Morales, Daniel Ruiz Pérez, Yessica Pérez Paternina, Yeferson Velilla Álvarez, Epifanio Arias</p>		<p>apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado y terrorismo (Masacre de Chengue). (Arts. 135, 137, 168, 154, 159, bajo circunstancias de mayor punibilidad numerales 2 y 5 art. 58 C.P.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>Montes, Milton Rafael Arias Oviedo, Luis Eduardo Barreto Cárdenas, Eledis del Socorro Barreto Cárdenas, Sisley María Barreto Palacios, Omaira Isabel Cárdenas, Jackeline Méndez Ricardo, María Alejandra Arias Méndez, Sabas Neltali Martínez Meriño, Fátima del Carmen Guzmán Contreras, Kelly Johana Martelo Guzmán, Juan David Martínez Guzmán, Dairo Fernando Valle Maldonado, Eduin Rafael Manjarrez Maldonado, Jairo Alfonso Vásquez Velilla, Luz Dary Rodríguez Miranda, Yohana Vásquez Rodríguez, Jairo Vásquez Rodríguez, Luis Alberto Vásquez Rodríguez, Duban David Vásquez Rodríguez, José Manuel Márquez, Vanessa Márquez Serrano, Jhon Jairo Márquez Serrano, Durlly Acevedo, Sirlenis del Carmen Meriño Baquero, Cesar Acevedo González, Emerson Acevedo González, Yaniris Meriño, Fany Meriño, Luis Carlos García Arroyo, Lauren Helena García Piñeres, Marianella García Piñeres, Jesús David Piñeres, Sandy Piñeres, Gerson Piñeres, Samir Alfonso Mellizo Oviedo, Cindy Paola Mellizo Oviedo, Juan David Mellizo Oviedo, Nubia Meriño, Moisés David Oviedo Meriño, Alexandra Oviedo Meriño, Eliana Margarita Oviedo Meriño, María Luisa Mariota Montes, Sergio Andrés Martínez Mariota, Iris Margarita Sequea Barreto, Norelis Patricia Sequea Barreto, Santander de Jesús Rivero Caro, Carlos Guillermo Rivero Caro, Álvaro José Rivero Caro, Claudia Patricia Rivero Caro, Mary del Socorro Rivero Caro, Juana Margarita Rivero Caro, Miladis Isabel Rivero Caro, Edilsa Esther Rivero Caro, Gregorio Meriño López, Herminia Rosa Meriño López, Osiris María Meriño De Barreto, Eustorgio José Meriño Valbuena, María Beatriz Meriño Balbuena, Jader José Meriño Balbuena, Narcisa Caro Mendoza, Rafael Francisco Oviedo Piñeres, Piedad María Meriño Medina, Isaac David Oviedo Meriño, Daniela Paola Oviedo Meriño, Glenia Torres Romero, Darwin Andrés Zamora, Paula Alejandra Méndez, Manuel Martínez, Idalides Oviedo, Carmen Martínez, Teresa De Jesús Tapia Herrera, Jorge Gustavo Barreto Medina, Nurys Mariela Tapia Herrera, Yorlidis María Barreto Parra, Bernuil Parra Arias, Jorge Gustavo Barreto Tapias, Eredys María Medina Berrio, Iraidá Beatriz Quintana Castrillón, Karen Margarita Quintana Barreto, Enilda Isabel Berrio Pérez, José Romero, Selena Romero Manjarrez, Luis Ángel Romero Manjarrez, Jesús David Romero Manjarrez, Geomaris Esther Martínez Chamorro, Jorge Eliecer López Martínez, Ruth Mary Rodríguez Salas, Ubertina Isabel López Oviedo, Claudia Patricia Martínez Oviedo, Mónica Paola Martínez Oviedo, Eberto Manuel Martínez Meriño, Alejandro Rafael Monterrosa Sequea, Ángel Manuel López Oviedo, Olga Del Socorro Barreto Wilches, Ana Cira Oviedo de Causado, Milagro de Jesús Pérez Álvarez, Walther de Jesús Buelvas Olivero, Nora Isabel Buelvas Olivero, Cristóbal David Quintana López, Domingo Vidal López, Ángela María Oviedo Medina, Leonardo Fabio Meriño Pérez, Ana Margarita Pérez de Meriño, Emilse Cecilia Meriño Pérez, Wilmar Manuel Meriño Pérez, Ledys María Sierra Navarro, María Fernanda Morales Monterrosa, Luz Mary Morales Monterrosa, Dorila</p>			
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--



	Isabel Díaz Mercado, Tomas Santiago Morales Ramírez, Miguel Antonio Palacio Ruiz, Walther Antonio Palacio Barreto, Sandra Milena Palacio Barreto, Carmen Regina Oviedo, Dida Josefina Oviedo Torres, Levis Marina Sierra Peña, Esther María Aragón Gualtron, Julio Alberto Pérez Pérez, Julio Manuel Pérez Aragón, William Manuel Pérez Aragón, Sixta Tulia Barreto Wilches, Bertilda Rosa Arias Wilches, José Casimiro Barreto Meriño, Luis Maguin Barreto Wilches, Cleotilde Isabel Morales Ramírez, Augusto Barreto Manjarrez, Gloria Mariela Barreto Wilches, Estebana Isabel Salcedo Buelvas, Martha Ligia Caro Salcedo, Cristóbal David Quintana López.			
2	Andi Javier Fuentes Gutiérrez	Año 2004	Guaymaral (Bolívar)	Coautor de homicidio en persona protegida (Art. 135 del C.P.)
3	Edith Sofía Garrido Pérez	18/12/2003	Guaymaral (Bolívar)	Coautor de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado (Art. 135 y 159, con circunstancias de mayor punibilidad numerales 2 y 5 del art. 58 del C.P.).
4	Farid Guerra	28/07/2003	Córdoba (Bolívar)	Coautor de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado (Art. 135 y 159, con circunstancias de mayor punibilidad numerales 2 y 5 del art. 58 del C.P.).
5	Oscar David Padilla Pérez	17/12/2003	Córdoba (Bolívar)	Autor de homicidio en persona protegida (Art. 135 con circunstancias de mayor punibilidad numerales 2 y 5 del art. 58 del C.P.).
6	Juan Carlos González Hoyos	01/09/2004	Córdoba (Bolívar)	Coautor de homicidio en persona protegida (Art. 135, con circunstancias de mayor punibilidad numerales 2 y 5 del art. 58 del C.P.).



2.1.1. Cargo retirado⁴¹.

En desarrollo de la vista pública de sustentación de la solicitud de sentencia anticipada, la delegada Fiscal indicó a la audiencia que retiraba en su integridad el cargo que se relaciona a continuación, toda vez que el reporte efectuado en el sistema SIJYP y las diligencias de verificación efectuadas con posterioridad a la imputación permitieron establecer que tuvo ocurrencia en el año 2007, esto es, con posterioridad a la desmovilización del postulado, quedando por fuera del marco temporal establecido por la normativa de Justicia y Paz⁴².

Víctima	Fecha	Municipio	Delito y grado de participación
Jaider Ortega Jiménez	Año 2007 ⁴³	San Onofre (Sucre)	Coautor de lesiones personales en persona protegida

2.1. PATRÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO⁴⁴.

Hecho	Víctima Directa	Fecha	Municipio	Delito y grado de participación
1	(Caso ilustrativo) Ramiro Rafael Yopez Carey	05/12/2003	Córdoba (Bolívar)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
2	Araceli Modesta Díaz Seguanes	31/12/2003	Magangué (Bolívar)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
3	Rosa Berrio Salcedo	12/10/2000	San Onofre (Sucre)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
4	(Caso ilustrativo) Edith Mariela Atencia Sierra	17/01/2001	Ovejas (Sucre)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
5	Graciela Del Carmen Blanco Ramírez	25/05/2001	San Onofre (Sucre)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
6	María Eugenia Sierra Yeneris	15/11/2001	San Onofre (Sucre)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
7	Diana Rocío Garay Sierra	16/08/2001	San Onofre (Sucre)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
8	Gerardo Antonio Yeneris Castillo	05/08/2001	San Onofre (Sucre)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
9	Francisco de Horta Blanco	19/09/2001	San Onofre (Sucre)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
10	Edilsa Isabel Salazar Hernández	10/01/2000	San Onofre (Sucre)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
11	Narcido Silgado Torres	30/03/2000	San Onofre (Sucre)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).

⁴¹ Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_01_20200518_140000_V.mp3, rec. 30:31, rec. 35:30.

⁴² En respuesta a una pregunta efectuada por la Magistrada directora de la audiencia, la señora Fiscal informó que se está documentando e investigando el hecho para su total esclarecimiento, después de lo cual se remitiría las diligencias a la justicia ordinaria Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_01_20200518_140000_V.mp3, rec. 36:05

⁴³ La fecha inicial referida en la audiencia de imputación de cargos había sido año 2000.

⁴⁴ Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_01_20200518_140000_V.mp3, rec. 39:55.



12	Judith Del Carmen Herazo Silgado	18/07/2002	San Onofre (Sucre)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
13	Hernando Tobias Quiroz Chamorro	20/11/2003	Córdoba (Bolívar)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
14	(Caso ilustrativo) Luciano Sotero Arrieta Pérez	07/06/2003	San Pedro (Sucre)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).
15	Ivanoe Meza Ochoa	17/10/2004	Córdoba (Bolívar)	Coautor de desplazamiento forzado (Art. 159 del C.P.).

2.2. PATRÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA⁴⁵.

Hecho	Víctima Directa	Fecha	Municipio	Delito y grado de participación
1	Carlos Enrique Velásquez Rincón	03/09/2003	Magangué (Bolívar)	Coautor de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado (Art. 165 y 159 del C.P.).
2	Rafael Barbosa Vega ⁴⁶	23/03/2003	San Onofre (Sucre)	Coautor de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida (Art. 165, 135 y 137 del C.P.).

2.3. PATRÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO⁴⁷.

Hecho	Víctima Directa	Fecha	Municipio	Delito y grado de participación
1	A.R.M.H.	01/11/2002 al 01/04/2005	Córdoba (Bolívar)	Autor de acceso carnal violento en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo (Art 138 del C.P.) ⁴⁸ .
2	S.P.R.R.	31/12/2004	Córdoba (Bolívar)	Autor de acceso carnal violento en persona protegida (Art 138 del C.P.) agravado (artículo 140 C.P.) por el numeral 4 del artículo 211 del C.P. ⁴⁹

⁴⁵ Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_01_20200518_140000_V.mp3, rec. 1:15:28.

⁴⁶ De acuerdo con lo solicitado por la representación de las víctimas, y conforme a la verificación realizada por la Fiscalía, se procedió a la corrección del segundo apellido de esta víctima, que se registró en la imputación como Pestaña, correspondiendo en realidad a Vega (Rec. 1:27:15, 1:31:35).

⁴⁷ Audiencia reservada. Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_01_20200520_140000_V.mp3

⁴⁸ La Fiscalía efectuó una variación de la calificación jurídica, en tanto que en la imputación se había considerado el delito de “acceso carnal violento”.

⁴⁹ Atendiendo las consideraciones expuestas por el señor representante del Ministerio Público, así como por la señora representante de la víctima, la Fiscalía procedió a cambiar la calificación jurídica que había quedado registrada en la imputación como “acceso carnal abusivo en concurso sucesivo con persona protegida menor de catorce años en concurso con desplazamiento forzado”.



3. CARGOS ADICIONALES POR FUERA DE PATRONES⁵⁰.

Hecho	Víctima Directa	Fecha	Municipio	Delito y grado de participación
1	Gloria Enith Ramírez Ramírez	01/01/2001	Córdoba (Bolívar)	Coautor de destrucción y apropiación de bienes protegidos (Art. 154 del C.P.).
2	Candelario José Valeth Ramírez	28/08/2003	Córdoba (Bolívar)	Detención ilegal y privación del debido proceso, en concurso con tortura psicológica en persona protegida en calidad de coautor (Art. 149 y 137 del C.P.). ⁵¹

De acuerdo con lo antes indicado, se tiene que, de la imputación realizada al postulado, la Fiscalía presentó y mantuvo ante la Sala de Conocimiento un total de 28 cargos⁵², que, como quedó registrado, corresponden: al punible de concierto para delinquir; a los delitos que hacen parte de los patrones de macrocriminalidad de homicidio, desplazamiento forzado, desaparición forzada y violencia basada en género; y otros cargos que no hacen parte de los patrones.

Así las cosas, la Sala encuentra acreditado el primer requisito que alude a que al postulado se le hubiese efectuado imputación.

ii) Que los hechos imputados se enmarquen en un patrón de macro criminalidad que haya sido objeto de precisión y esclarecimiento en algún fallo proferido en el contexto de Justicia y Paz.

De acuerdo con lo señalado por la señora Fiscal de la causa, la sentencia que sirve de fundamento para deprecar la solicitud de sentencia anticipada es la proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 20 de noviembre de 2014 en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO

⁵⁰ Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_01_20200518_140000_V.mp3, rec. 1:36:20.

⁵¹ La Fiscalía realizó una variación a la calificación jurídica en el sentido de adicionar el punible de detención ilegal y privación del debido proceso, artículo 149 del C.P.

⁵² Respecto de los cuales la Magistratura verificó la aceptación libre, voluntaria y espontánea del postulado, debidamente asesorado por su abogado defensor.



SÁNCHEZ y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, exintegrantes de los bloques Catatumbo, Norte, Córdoba y Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC⁵³.

Particularmente, la Sala homóloga de Bogotá, al referirse en concreto al denominado Bloque Héroes de los Montes de María, en el cual militó UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ (alias “Juancho Dique”) en calidad de comandante del frente Canal del Dique, detalló los aspectos relacionados con: *i*) georreferenciación y caracterización; *ii*) requisitos de elegibilidad; y *iii*) patrones de macro criminalidad.

En lo relativo a los patrones de macrocriminalidad, siguiendo los derroteros plasmados en la normativa transicional, declaró esa Magistratura la acreditación de los siguientes aspectos:

i) Masacres y homicidios selectivos, bajo la consideración que, mediante una metodología deductiva, se logró determinar que “*a partir de los datos y de las informaciones que han sido recolectadas, fueron corroboradas las distintas prácticas macro criminales y la sistematicidad y generalidad con las que masivamente fueron victimizados los civiles. Se identificó así mismo que tales prácticas se dieron en cumplimiento de las políticas del grupo orientadas al sometimiento irrestricto de la población civil, de las regiones, sus territorios, su economía, su cultura, su política y su administración, para lo que estas organizaciones concibieron como medios idóneos el arrebatar a las poblaciones todos y cada uno de sus derechos fundamentales, mediante incontables homicidios en personas protegidas, Desaparición forzada de personas, Desplazamientos de población, civil, Delitos de violencia de género, Reclutamiento ilícito, desaparición forzada y otras graves violaciones que se dieron en condiciones de conexidad*” documentándose por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías Para la Justicia y la Paz “*la masiva, generalizada y sistemática victimización producto de atentados contra la vida, en cuanto a que respecto del Bloque Montes de María se encuentran documentados 1.875 víctimas directas*”.

ii) Desplazamiento forzado de población civil, bajo el entendido que la “[u]nidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, registra 39.664 hechos que afectaron 72.510 víctimas aproximadamente, atribuibles a los Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de María, [que] permite establecer los Modus Operandi, Prácticas y Políticas; que sumado a otras variables, nos lleva a explicar el Patrón de Macrocriminalidad del Desplazamiento Forzado”, atribuyéndose al bloque Montes de María “*261 registros (145 Colectivos y 116 Individuales) para los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba y Sucre*”.

⁵³ Radicado 11 001 22 52 000 2014 00027, M.P. Lester M. González R.



iii) Desaparición forzada, considerando que: “[c]omo resultado del análisis realizado a la información aportada se establece que existía un patrón de comportamiento utilizado por parte del Grupo Organizado Armado Ilegal - Bloques Norte, Montes de María, Catatumbo y Córdoba, tanto de enfrentamiento con su enemigo natural (Guerrilla) el cual se denominó *lucha antisubversiva* con el 74.9% (2.608 Casos) y como forma de control sobre la población civil en las zonas y recursos conquistados control social, territorial y de recursos (869 casos); las cuales generaban temor e inseguridad, todas estas en forma reiterada, lo que determinó un desplazamiento masivo de la población como un hecho generalizado y sistemático, que tiene graves consecuencias sobre individuos y núcleos familiares, quienes son obligados a salir de la zona donde habitan contra su voluntad, afectando sus nexos y vínculos familiares y sociales entre otros, siendo la más afectada la población civil como consecuencia del conflicto armado”, acreditándose “609 casos que involucraron Desapariciones forzadas de personas, con un total de 999 víctimas directas en lo que se visibilizan prácticas reiteradas y sistemáticas atadas al modus operandi que soportan que esta práctica criminal por igual se constituyó como una tendencia macro por parte de la organización armada ilegal”, resultando como víctimas de este patrón atribuidas al Bloque Montes de María un total de 150.

iv) Reclutamiento ilícito, con la finalidad de identificar el patrón de macro criminalidad frente al fenómeno delictivo del Reclutamiento Ilícito, durante el periodo comprendido entre 1997 al 2004, atribuidos a los denominados Bloques de las Autodefensas Norte, Córdoba, Catatumbo, Montes de María, Resistencia Tayrona y Casa Castaño distribuidos en los departamentos de La Guajira, Bolívar, Magdalena, Atlántico, Sucre, Norte de Santander y Córdoba” en esa oportunidad, “se atendieron 149 casos, no delitos, reportados en el proceso en relación con los que se develaron las prácticas, modus operandi, las variables sobre los hechos, su sistematicidad y generalidad en las zonas donde tuvo injerencia el grupo armado ilegal, así como los factores que incidieron en los móviles o motivaciones e intereses de la organización en cada uno de los escenarios. En el caso de los diferentes bloques de las autodefensas que en algún momento fueron comandados por el postulado priorizado Salvatore Mancuso Gómez no se observó una política expresa dentro de sus estatutos para el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, pero los casos analizados demuestran que sí existió una política tácita en la incorporación de menores, de una manera generalizada, reiterada y sistemática. Dentro de las prácticas mediante las cuales se vincularon menores ilícitamente a las Autodefensas se encontraron tres prácticas: Persuasión, fuerza y engaño.

La Persuasión: Fue la práctica más frecuente y principal con la cual los reclutadores engrosaban las filas de la organización, las estrategias de persuasión y manipulación, lograban atraer a los niños, niñas y adolescentes, logrando de esta manera vincularlos a la organización.



Por engaño: Consistió una oferta de dinero trabajo seguro con buen sueldo y la alternativa de renunciar al mismo si por algún motivo no le gustaba. El trabajo consistía en ingresar al grupo ilegal a cambio de salario.

Por Fuerza: Son casos donde los niños, niñas y adolescentes o sus familiares fueron sometidos a condiciones de zozobra y temor, bajo amenazas dirigidas a los miembros de sus núcleos familiares o a la misma víctima, la obligaban a irse forzosamente a las Autodefensas.

Se evidenció una discriminación en cuanto al sexo de los menores reclutados por las autodefensas. Del 100% equivalente a 88 niños, niñas y adolescentes un 89% corresponden a menores de sexo masculino y un 11% de sexo femenino. De los 150 menores reclutados, 8 (9%) se encontraban sin una actividad definida y se encontraba en el hogar antes de ser reclutados, 16 (18%) se encontraban estudiando, 29 (33%) realizaban algún tipo de actividad económica para aportar ingresos a su núcleo familiar y de 35 (40%) menores no se ha establecido hasta el momento el tipo de actividad.

v) Violencia basada en género, comporta entre sus expresiones la violencia sexual que puede ser ejercida contra hombres, mujeres e integrantes de la organización LGBTI, Un elemento determinante en el tipo de prácticas que emplearon los miembros de las estructuras paramilitares para afianzar su poder, fue la defensa de una noción de orden y control social fundado en la idea de masculinidad y feminidad. El efecto más relevante es que el despliegue de las estructuras paramilitares en la región Caribe, tendió a conservar como hilo conductor la comisión de graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, vinculando directamente a la población civil. El ataque persistente y sistemático y extendido en el despliegue paramilitar al incorporar nociones de un ideario sobre contenidos de género, privilegió el empleo de la violencia sexual y las conductas de VBG. Las conductas que involucraron las VBG no solo perseguían conseguir el sometimiento de una población concreta, ni regular la disciplina de las tropas, también se empleó como una forma de brindar una recompensa o halago para los líderes y comandantes del aparato armado; actos a los que en algunos casos debieron asistir la comunidad en espacios abiertos y públicos. De acuerdo con lo verificado en el proceso el modus operandi o diferentes maneras en las que los integrantes del grupo armado realizaron la Violencia Basada en Género [VBG] de que da cuenta el proceso, involucraron la utilización de la fuerza, amenaza, consentimiento viciado y agresión Física en las que fueron utilizadas diferentes tipos de armas, entre las que se encuentran armas blancas, armas de fuego largas y cortas, habiéndose presentado los hechos en considerable y mayor proporción en zonas rurales del Departamento del Magdalena, seguido en Norte de Santander, Cesar, Córdoba, Bolívar, Guajira, Atlántico y Sucre destacados por igual el acceso violento a las viviendas de las víctimas, el sometimiento a convivencia con un integrante del grupo armado, mediante retenes ilegales, visitas frecuentes e intimidantes, mediante incursiones armadas, Conforme al consolidado de VBG, FPJ11 DEL 11/06/2014 de la Fiscalía General de la Nación se contó



con una matriz documentada de 645 hechos que involucraron este tipo de violencia atribuidos a las ACCU, de los cuales 162 fueron atribuidos al Bloque Norte, 31 al Bloque Catatumbo, 17, al Bloque Córdoba, 3 al Bloque Montes de María. De la anterior matriz se referenciaron en este proceso 175 hechos que arrojaron un total de 205 víctimas directas de delitos de VBG, cuyas afectaciones conforme a como sentidamente lo relataron durante el Incidente de identificación de afectaciones y de víctimas ante la Sala, involucran importantes daños entre los que se rescatan los psicológicos, en la salud física, en el libre desarrollo de la personalidad, en sus sentimientos de seguridad y confianza hacia el sexo opuesto y en su estructuras familiares y sociales”.

Especialmente, en cuanto hace al Bloque Héroes de los Montes de María, la judicatura destacó que la Violencia Basada en Género fue asumida por ese grupo armado ilegal “como algo connatural al conflicto armado interno”, registrándose “un alto índice de delitos sexuales cometidos en contra de las mujeres”; así mismo, que “llegó a tener un control tal de la población que le permitió incluso imponer reglas y patrones de comportamiento a los pobladores y sanciones para quienes incumplían dichos parámetros de conducta, sanciones que en el mayor de los casos eran impuestas a las mujeres y consistían en someterlas a vejámenes y agresiones de connotación sexual, lo que permite entrever que la violencia sexual era una conducta generalizada al interior de la organización armada ilegal”.

Adicionalmente, en ese fallo la Sala de Justicia y Paz de Bogotá con relación a los patrones de macrocriminalidad esclarecidos, resolvió:

“II.1.: DECLARAR que en presente proceso conforme a lo motivado, se acredita la estructura de PATRONES MACRO-CRIMINALES que se evidenciaron mediante los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, DELITOS DE VBG, RECLUTAMIENTO ILÍCITO y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, a los que se adecuaron las acciones desplegadas de manera sistemática y generalizada por los postulados SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ en sus condiciones de Comandantes de los desmovilizados Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC. II.2.: DECLARAR que los PATRONES MACRO CRIMINALES acreditados se corresponden con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDH) y contra el D.I.H. II.3.: DECLARAR que los PATRONES MACRO CRIMINALES se corresponden simultáneamente con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional Humanitario. II.4.: DECLARAR que la correspondencia que se



señala en el numeral Segundo se evidencia en el presente proceso con ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil, que se tradujeron en la ejecución de asesinatos y actos que atentaron contra la integridad física de personas; Deportación o traslado forzoso de población; privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; Tortura; Violación; esclavitud sexual; acceso carnal violento; Actos sexuales abusivos; prostitución forzada o esclavitud sexual; Actos sexuales violentos en persona protegida; embarazo forzado; esterilización forzada; y Desaparición forzada de personas. II.5.: DECLARAR que la correspondencia que se señala en el numeral tercero se evidencia en el presente proceso simultáneamente con la ejecución de Homicidios múltiples y selectivos en persona protegida, Lesiones personales en persona protegida, Tortura en persona protegida, Detención ilegal y privación del debido proceso sobre persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Reclutamiento Ilícito, Exacción o contribuciones arbitrarias y Desaparición forzada de personas, II.6.: DECLARAR que los PATRONES MACRO CRIMINALES acreditados en el proceso se corresponden igualmente con graves, sistemáticas y generalizadas y diversas formas de violencia que involucraron además atentados al DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA”.

Como consecuencia de lo anterior, se legalizó cargos y se condenó, entre otros, a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ *“por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, violación de habitación ajena, exacción o contribuciones arbitrarias”.*

El fallo proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue objeto de apelación por parte del representante del Ministerio Público y de algunos representantes de víctimas con relación a la no satisfacción de la garantía a la verdad dada *“la superficialidad con que se manejó la reconstrucción de patrones y contextos”*, así como por asuntos atinentes al incidente de reparación integral, respecto de lo cual la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 24 de octubre de 2016⁵⁴, sostuvo que a pesar de que *“[a]siste la razón en varias de las quejas del Ministerio Público, pues en verdad que el manejo del trámite y del discurso por parte del Tribunal no es el más acertado en aras de la construcción histórica de lo acaecido que, a la par, sirva a las víctimas como restablecimiento de su derecho a la verdad”*, y pese a los reproches expuestos

⁵⁴ Radicado 46.075, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.



por los apelantes, en el sentido de que *“el Tribunal no argumentó a profundidad respecto de que el accionar delictivo del grupo armado ilegal no pudo haberse desarrollado, o al menos no con la violencia y atrocidades de que da cuenta el proceso, sin la participación activa u omisiva, la complacencia, la connivencia de muchos sectores de la sociedad”*, dichas circunstancias no eran suficientes para decretar *“la nulidad como se pretende”*.

Sin que el Alto Tribunal hubiese efectuado referencias adicionales con relación a aspectos atinentes al actuar macro criminal y a los patrones desarrollados por los grupos armados organizados al margen de la ley a los que pertenecieron los postulados ahí encausados, resolvió: i) declarar *“la nulidad parcial de todo lo actuado, a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral, exclusivamente respecto”* de unas determinadas víctimas, hechos y peticiones. ii) *“Revocar parcialmente el fallo del 20 de noviembre de 2014, proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, exclusivamente”* con relación a la concesión de perjuicios respecto de puntuales personas, y excluir a específicas víctimas de la decisión de primera instancia. iii) *“Modificar parcialmente el fallo del 20 de noviembre de 2014, proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, exclusivamente”* con relación a algunos aspectos relacionados a las órdenes, gestiones, coordinaciones, reconocimientos y pagos que debe efectuar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme a lo indicado en la decisión de segunda instancia. iv) *“Adicionar el fallo del 20 de octubre de 2014, proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá”* respecto a las inserciones de ciertos cargos como legalizados; a la adición de un postulado como penalmente responsable de algunos delitos; y, a la inclusión de determinados aspectos respecto de las víctimas, entre otros. Y v) *“Confirmar, en todo lo demás, la sentencia del 20 de noviembre de 2014, mediante la cual una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá condenó”*, entre otros, a **ÚBER ENRIQUE BÁNQUEZ MARTÍNEZ**.

Así las cosas, de acuerdo al contenido de la decisión de segunda instancia, encuentra esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que, tal y como lo indicó la señora Fiscal, la sentencia emanada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, cobró firmeza en cuanto al esclarecimiento que se efectuó de los patrones de macrocriminalidad de: desaparición forzada, desplazamiento



forzado, homicidios en persona protegida -selectivos y múltiples-, reclutamiento ilícito y violencia basada en género, de ahí que, inclusive, confirmara la condena impuesta por la comisión de delitos constitutivos de esos patrones a **ÚBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ**.

Ahora bien, en cuanto hace al postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN** (alias “Quince”, “Marlon” o “Javier”), se tiene que, tal y como quedó expuesto, perteneció a la estructura armada ilegal bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, a quien se le efectuó la imputación de cargos de la manera como se detalló en acápite precedente, los cuales, tal y como indicaron las partes e intervinientes, se encuadran en los patrones de macrocriminalidad de *desaparición forzada, homicidios selectivos y múltiples, desplazamiento forzado, y violencia basada en género*, mismos que fueron esclarecidos en la macrosentencia antes aludida, cumpliéndose con ello lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015⁵⁵.

iii) Que en la sentencia que sirve de base a la Fiscalía se hayan identificado los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con ocasión de las conductas delictivas cometidas en el marco de ese patrón de macro criminalidad.

De acuerdo con lo informado preliminarmente por la Fiscalía⁵⁶, se tiene que la actuación seguida en contra de **LUIS PEDRO BELTRÁN** (alias “Quince”, “Marlon” o “Javier”) registra un total de 337 víctimas, respecto de las cuales el ente acusador comunicó a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico que alrededor de 30 no contaban con representación judicial⁵⁷ a fin de proveerles “*asistencia técnica*” y “*apoyo psicológico*”.

Ahora, si bien al momento de esta decisión la Fiscalía no ha ofrecido la información debidamente actualizada, depurada y consolidada con los representantes judiciales, sobre la totalidad de las víctimas que en concreto reporta el caso y con las cuales se pretende desarrollar el trámite incidente, tal circunstancia no es impedimento para considerar cumplido el requisito

⁵⁵ Que, en cuanto a la terminación anticipada del proceso, en el párrafo quinto señala: “*La Sala de Conocimiento verificará que el postulante solicitante hizo parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido en una sentencia de justicia y paz (...)*”.

⁵⁶ Mediante cuadro en Excel remitido al Despacho ponente por correo electrónico el 11 de mayo de 2020.

⁵⁷ A través de correo electrónico dirigido a la Dra. Yenis Muñoz, coordinadora de representantes judiciales de víctimas de la Defensoría, remitido con un archivo de Excel que contiene el listado de esas víctimas.



analizado, ya que, de todas maneras, de constarse que existen víctimas acreditadas en el proceso⁵⁸ a las que aún no se les ha garantizado su derecho a la reparación integral en Justicia y Paz, como lo ha anunciado el ente acusador, se podrá disponer la realización del incidente de reparación integral de carácter excepcional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.3.2. del Decreto 1069 de 2015⁵⁹.

iv) Que los postulados expresamente soliciten la terminación anticipada de la actuación seguida en su contra ante el Fiscal del caso.

La señora representante del órgano de persecución penal al inicio de la vista pública de sustentación de la solicitud de terminación anticipada del proceso puso en conocimiento de la audiencia que **LUIS PEDRO BELTRÁN** (alias “Quince”, “Marlon” o “Javier”) formalizó su deseo de acogerse a la institución jurídica de la sentencia anticipada, mediante escrito remitido por correo electrónico⁶⁰; ante lo cual, la Magistratura verificó con el postulado que la expresión de su voluntad hubiese sido libre, voluntaria, espontánea y con la debida asistencia de su defensor.

Por lo expuesto, se tiene por cumplido el requisito que alude a la manifestación expresa del postulado de terminar anticipadamente la actuación procesal seguida en su contra.

Conclusión.

Conforme con lo que viene argumentado, encuentra la Sala que la solicitud elevada por el postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN** (alias “Quince”, “Marlon” o “Javier”) conjuntamente con la defensa y coadyuvada por la Fiscalía General de la Nación, tendiente a la terminación del presente proceso por sentencia anticipada, tiene vocación de prosperidad, por manera que, en firme esta decisión, se dispondrá la apertura y adelantamiento del incidente de reparación integral a las víctimas de carácter excepcional, en atención a lo advertido en el cuerpo de esta decisión judicial.

⁵⁸ Bajo el entendido que: “El proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, **con anterioridad al incidente (...)**”, inciso cuarto del artículo 2.2.5.1.1.3. de la Ley 1069 de 2015.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 29 de junio de 2016, rad. 46909, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁶⁰ Del cual se corrió traslado a Despacho ponente, fechado 13 de mayo de 2020.



IV. OTRAS DECISIONES.

Antes de dar por terminado el trámite procesal, en aras de cumplir con los requisitos para el proferimiento de la sentencia que en derecho corresponda, se insta a la Fiscalía para que:

a) Remita de manera completa: *i*) los elementos materiales probatorios que permitan determinar la ocurrencia de los cargos imputados, así como la responsabilidad del postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN** en los mismos; *ii*) los informes actualizados relacionados con los antecedentes, anotaciones, y actuaciones suspendidas que registra el postulado en la justicia ordinaria⁶¹⁻⁶²; *iii*) el informe actualizado acerca de la entrega, denuncia u ofrecimiento de bienes por parte del postulado, así como las labores de investigación y persecución que de los mismos ha desarrollado el ente Fiscal, en garantía de la reparación judicial a víctimas⁶³; y *iv*) el informe sobre la participación del postulado en diligencias de prospección, búsqueda y entrega de restos óseos.

Lo anterior, por cuanto, a pesar de que la Fiscalía entregó al Despacho ponente⁶⁴ varias carpetas digitalizadas⁶⁵, el material ahí contenido está incompleto, no se corresponde con la totalidad de aspectos abordados por la Fiscalía y los demás necesarios para el proferimiento de una sentencia con las exigencias legales y jurisprudenciales.

b) No obstante que con relación al hecho retirado del patrón de homicidio en donde se registró como víctima a JAIDER ORTEGA JIMÉNEZ⁶⁶ la Fiscalía manifestó que aún se están adelantando las labores de verificación e investigación para adoptar las determinaciones a que haya lugar, antes de

⁶¹ Más aún, teniendo en cuenta que la señora Fiscal indicó en desarrollo de la vista pública que había efectuado un nuevo requerimiento a su equipo de policía judicial a fin de ofrecer la información clara y actualizada sobre el particular. Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_01_20200514_143000_V.mp3, rec. 2:12:48 y rec. 2:11:52

⁶² De hallarse antecedentes en contra del postulado, deberán allegarse a la actuación las copias de las sentencias, con las respectivas constancias de ejecutoria.

⁶³ Audio 08001225200320198066500_L080012219003Sala Streaming 3_01_20200514_143000_V.mp3, rec. 1:59:35 y rec. 2:14:50.

⁶⁴ Vía electrónica y con el apoyo de la oficina de sistemas de la Sala, a cargo del ingeniero Edwin David Torres.

⁶⁵ Que contienen: *i*) Escaneos, desplazamiento forzado y homicidio; *ii*) génesis y estructura BMM; *iii*) hechos Luis Pedro Beltrán, con archivos en Excel; *iv*) hoja de vida de Luis Pedro Beltrán; *v*) informes en Word sobre los patrones de macrocriminalidad; *vi*) documentos en formato PDF relacionados con la postulación de Luis Pedro Beltrán; y *vii*) carpetas relacionadas con los requisitos de elegibilidad.

⁶⁶ Cargo reseñado en el acápite “2.1.1 Cargo retirado”.



agotarse el trámite procesal dentro de este caso, deberá brindarse a la Magistratura la información final actualizada sobre el particular.

c) Se reitera a la Fiscalía que debe actualizar y consolidar con los abogados representantes de víctimas la información respecto de quiénes van a esgrimir pretensiones reparatorias en el trámite incidental, realizar los cotejos que correspondan frente a posibles víctimas cuya reparación ya se hubiese ordenado pues las mismas no podrán hacer parte del cuadro de víctimas en este proceso, sin perjuicio de las circunstancias particulares frente algunos casos, la cual debe remitirse con la suficiente antelación al Despacho que preside la suscrita Magistrada.

De acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del párrafo cuarto del artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015, de considerarse necesario por las partes e intervinientes, se citará para el trámite del incidente de reparación integral a víctimas de carácter excepcional al postulado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, quien resultó previamente condenado en la sentencia en que se esclarecieron los patrones de macrocriminalidad o contexto en el que tuvieron lugar los punibles imputados al aquí postulado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR SENTENCIA ANTICIPADA solicitada y sustentada por la Fiscalía Doce Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, con relación al postulado **LUIS PEDRO BELTRÁN** (alias “Quince”, “Marlon” o “Javier”), quien formó parte del extinto Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y por los hechos que hacen parte de esta actuación.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite intitulado de “otras decisiones”, de esta providencia.

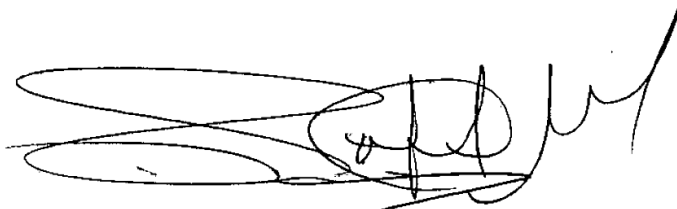


TERCERO: En firme esta decisión **DISPÓNGASE** la apertura y adelantamiento del incidente de reparación integral a las víctimas de carácter excepcional.

CUARTO: Ejecútese lo demás de ley. Contra esta decisión proceden los recursos de ley, quedando las partes notificadas en estrados.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO,
Magistrada Ponente



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



GUSTAVO A ROA AVENDAÑO

Magistrado